

	REGLAMENTO DE CESANTÍAS	Código: ID-RP-003
	PROCESO DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO	Versión: 01

Nombre del Producto
Cesantías
Área Responsable
Vicepresidencia de Cesantías y Crédito: División de Afiliados y Entidades y División de Cesantías. Oficina Comercial y Mercadeo: División Comercial
Áreas de Apoyo
Oficinas: Informática, Jurídica y Comercial y Mercadeo. Divisiones: Investigación y Desarrollo de Productos, Mercadeo.
Antecedentes del Producto
<p>La Ley 10 de 1934 creó el 'auxilio de cesantías' para los empleados particulares y condicionada al retiro injusto del trabajador, dándole así connotación indemnizatoria al auxilio. Con posterioridad la Ley 6ª de 1945 introdujo diferencias al auxilio de cesantía, consagrándolo como una prestación social de las mismas características que luego le señalaron los decretos de estado de sitio que conforman nuestro llamado Código Sustantivo del Trabajo (decretos 2663 y 3743 de 1950). Luego se dictó la Ley 65 de 1946 que amplió el derecho a los empleados oficiales, determinándose que el auxilio de cesantía se causaría para ellos a partir del 1º de enero de 1942 y se dispuso que la cesantía fuera pagada cualquiera que sea la causa del retiró, extendiendo esta previsión a los trabajadores particulares. Quedó así unificado el régimen de liquidación de pago del auxilio de cesantía para todos los asalariados.</p> <p>Así continuaron las cosas hasta la expedición del Código Sustantivo del Trabajo, el cual en sus artículos 249 y siguientes reguló el tema, pero haciéndolo exclusivamente para los trabajadores particulares, pues, como es sabido, dicho estatuto escindió el régimen legal aplicable a éstos y a los trabajadores oficiales, aunque en lo esencial mantuvo invariables las regulaciones que para ambos grupos asalariados traía la Ley 6ª de 1945, la que continuó rigiendo las relaciones de derecho laboral individual entre el Estado y sus servidores, al igual que las normas que la modificaron.</p> <p>Con posterioridad y en lo que constituye un antecedente de la Ley 50 de 1990, por cuanto dicho estatuto estableció la liquidación definitiva por períodos anuales de la cesantía, se expidió el Decreto Ley 3118 de 1968, por el cual se creó el Fondo Nacional de Ahorro como establecimiento público, antecedente inmediato de la Ley 50 de 1990, en cuanto hace al sistema de liquidación anual del auxilio de cesantía y la administración de los dineros correspondientes por un FNA constituido al efecto como un establecimiento público pero regulando la materia únicamente para el sector público.</p> <p>Con la creación del FNA "En primer lugar se desea procurar promover el pago oportuno del auxilio de cesantía a empleados públicos y trabajadores oficiales", pues por diversos motivos éstas no se pagaban con la rapidez y oportunidad que era deseable y que requería la naturaleza misma del auxilio de cesantía que es precisamente el de un seguro para el trabajador en el caso de desempleo. "En segundo lugar se desea que los trabajadores se beneficien con intereses producto de la expectativa del auxilio de cesantía que se genere año tras año. (...) En tercer lugar se aspira a lograr con el FNA una contribución positiva a la solución del problema de vivienda de los trabajadores oficiales."</p> <p>La Ley 432 de 1998 transformó la naturaleza del FNA en Empresa Industrial y Comercial del Estado de carácter financiero del orden nacional, organizado como establecimiento de crédito de naturaleza especial, permitiendo la afiliación a la entidad de los trabajadores, del sector privado cuya liquidación y consignación de cesantías se efectúa en los términos del artículo 99 de la Ley 50 de 1990. Es así como, en este momento la administración de cesantías de los servidores públicos y trabajadores privados la realizan las Sociedades Administradoras de Fondos Cesantías y el FNA, haciendo la salvedad en cuanto a que el FNA mantiene con exclusividad la administración de cesantías de los servidores públicos de la rama ejecutiva del orden nacional.</p>

El auxilio de cesantías que establece la legislación laboral colombiana se articula como una obligación a cargo del empleador y a favor del trabajador y se consagró como un eventual remedio frente a la pérdida del empleo. Los requisitos, modalidades y oportunidad para cumplir con esta prestación, son asuntos que la misma ley se encarga de desarrollar.

Objetivo del Producto

En desarrollo de la función otorgada por la ley, el FNA debe administrar de manera eficiente las cesantías de sus afiliados y contribuir con las cargas económicas que deben enfrentar los trabajadores ante el cese de la actividad productiva y en el caso del pago parcial permitir al trabajador satisfacer sus necesidades de educación y vivienda.

Características del Producto

Mercado Objetivo

Trabajadores con vínculo laboral del cual se derive el pago de cesantías. Pueden ser:

- Afiliados obligatorios: servidores públicos de la Rama Ejecutiva del Poder Público del orden nacional a excepción del personal uniformado de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, y los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
- Afiliados voluntarios: los demás servidores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios, así como los trabajadores del sector privado que tengan una relación laboral vigente, de la cual surja la obligatoriedad del pago de cesantías.

Entidades del Mercado que ofrecen productos y/o servicios similares

- Sociedades administradoras de Fondos de Cesantías.
- Administradoras de cesantías de diferentes entidades públicas autorizadas por la ley para administrar las cesantías de sus trabajadores.

Características Operativas

1. AFILIACIÓN

Podrán afiliarse al FNA los trabajadores que tengan una relación laboral de la cual se derive la obligación de pagar cesantías.

La afiliación al FNA es el acto jurídico originado en la manifestación de voluntad de un trabajador o en virtud de la ley a través del cual se faculta al FNA para administrar las cesantías, adquiriendo la calidad de afiliado una vez se consignan recursos a su cuenta individual, bien sea reportados directamente por su empleador o por los traslados de cesantías correspondientes a vigencias fiscales anteriores a su vinculación proveniente de otras administradoras.

La afiliación al FNA por cesantías puede ser obligatoria o voluntaria, de acuerdo con lo dispuesto en la ley. El FNA se reserva el derecho de aceptar la solicitud de afiliación y/o traslado de cesantías de una persona, si se presenta alguna de las siguientes situaciones:

1. Orden de autoridad judicial y/o administrativa competente.
2. Cuando se detecten inconsistencias o inexactitudes en la información y/o en la documentación suministrada por el solicitante para su afiliación o registro y con la cual se pretenda defraudar la entidad.
3. Cuando se establezca que no existe una relación laboral de la cual se derive el pago de cesantías y/o el salario reportado como base para liquidar las cesantías no es el real.
4. En aplicación de la normatividad vigente en materia de prevención de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo (LA/FT) y/o en desarrollo de las políticas sobre la materia aprobadas por la Entidad

Si la solicitud no es aceptada, el FNA comunicará al solicitante las razones que sustentan tal decisión. No obstante, aceptada la solicitud de afiliación al FNA, si detecta en cualquier momento alguna de las situaciones descritas anteriormente, el trabajador podrá perder la calidad de afiliado, de lo cual se informará por escrito. Lo anterior, sin perjuicio de la obligación del FNA de poner en conocimiento de la autoridad competente los hechos que generaron la decisión de no afiliar o retirar a un trabajador del FNA.

2. REGISTRO DEL EMPLEADOR

El registro del empleador es el procedimiento a través del cual se inscribe al empleador en el FNA para la afiliación de los trabajadores.

3. APORTES DE CESANTÍAS

Es la consignación mensual que hacen los empleadores del sector público y que corresponden a una doceava parte de los factores de salario base para liquidar las cesantías, devengados en el mes inmediatamente anterior por los servidores públicos afiliados.

Dicho pago deberá efectuarse en las fechas legalmente establecidas para las consignaciones de los aportes al sistema general de pensiones y de seguridad social en salud.

3.1. LIQUIDACIÓN Y CONSIGNACIÓN DE CESANTÍAS DE TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO.

Los empleadores del sector privado deberán liquidar y consignar las cesantías de sus trabajadores afiliados al FNA de acuerdo con lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

4. REPORTES DE CESANTÍAS

Es la comunicación mediante la cual el empleador informa al FNA los valores que corresponde a los trabajadores afiliados.

Los reportes son de dos clases:

- Reporte mensual: es la comunicación que contiene el valor de los factores salariales que constituyen base para liquidar cesantías devengadas en el mes inmediatamente anterior. Esto aplica para los empleadores del sector público.
- Reporte anual consolidado: es la comunicación expedida por el empleador que contiene la relación individualizada de cesantías en la que consta el valor correspondiente a cada uno de sus trabajadores afiliados, con el propósito de efectuar el ajuste de los aportes o pago anual con lo efectivamente consignado. Dicho reporte deberá entregarse al FNA, antes del 15 de febrero del año siguiente a la causación de las cesantías. El reporte anual consolidado se aplica para empleadores de los sectores público y privado.

Dentro del reporte anual consolidado de cesantías debe incluirse a los afiliados activos aportantes que a 31 de diciembre del año reportado, se encuentren laborando en las entidades públicas empleadoras. Los retirados se incluirán en los listados que deben remitir las entidades públicas empleadoras con los reportes mensuales.

En caso de que el valor de los aportes consignados sea inferior al valor del reporte anual consolidado, la entidad pública empleadora deberá consignar la diferencia a favor del FNA.

4.1. NOVEDADES

Es el mecanismo que permite que los empleadores realicen ajustes o correcciones a la información suministrada al FNA.

Para efecto de realizar el cálculo del valor de los intereses a que haya lugar se debe tener en cuenta lo establecido en el Decreto Ley 3118 de 1.968 y en la Ley 432 de 1.998.

5. INCUMPLIMIENTO EN LAS OBLIGACIONES

Las obligaciones a cargo de los empleadores son de dos tipos: consignaciones de los aportes o liquidación y envío de los reportes mensuales y anuales.

5.1. INCUMPLIMIENTO EN LA CONSIGNACIÓN DE LOS APORTES O LIQUIDACIÓN:

El incumplimiento de la obligación de consignar el aporte mensual o el valor de la liquidación de las cesantías, para sector público y privado, respectivamente, o el pago extemporáneo de los anteriores, dará derecho al FNA para cobrar a su favor intereses moratorios mensuales equivalentes al doble del interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, sobre las sumas respectivas, por todo el tiempo de mora, que se liquidará aplicando la siguiente fórmula:

$$I = S \times [(1 + T)^{N/365} - 1]$$

$$S = SI \times (1 + T)^{N/365}$$

I	=	Interés
S	=	Saldo
T	=	Tasa Efectiva Anual
N	=	Número de días en mora
SI	=	Saldo inicial

Los funcionarios competentes de las entidades públicas empleadoras, que sin justa causa no hagan oportunamente las consignaciones de los aportes mensuales incurrirán en causal de mala conducta que será sancionada con arreglo al régimen disciplinario vigente.

El FNA informará a las autoridades competentes para las investigaciones a que haya lugar.

5.2. INCUMPLIMIENTO EN EL ENVÍO DE LOS REPORTES

Los funcionarios competentes de las entidades públicas empleadoras, que sin justa causa no envíen los reportes anuales de cesantías debidamente diligenciados, incurrirán en causal de mala conducta que será sancionada con arreglo al régimen disciplinario vigente.

El FNA informará a las autoridades competentes para que se inicien las investigaciones a que haya lugar.

6. ACCIONES DE COBRO ESTABLECIDAS EN LA LEY

Corresponde al FNA adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones de las entidades empleadoras, para tal efecto, la liquidación mediante la cual el FNA determine los valores adeudados, tendrá el carácter de título ejecutivo.

El FNA podrá verificar la exactitud y oportunidad de las correspondientes transferencias de cesantías, para lo cual gozará de facultades de investigación y fiscalización en las entidades empleadoras y para tal efecto podrá:

- Practicar visitas de inspección a las entidades;
- Examinar nóminas, presupuestos, balances y libros de contabilidad; y

c) Hacer requerimientos a los representantes legales, jefes de personal y pagadores.

7. SALDO ACUMULADO DE CESANTIAS

7.1. SERVIDORES PÚBLICOS

a. Saldo Acumulado de Cesantías a 31 de diciembre de 1997

El saldo acumulado de cesantías a 31 de Diciembre de 1997 para los afiliados activos a esa fecha está conformado por los valores debidamente aportados y reportados hasta el año 1996 más los intereses del 12% liquidados y reconocidos hasta el 1 de enero de 1998 conforme a lo establecido en el Decreto Ley 3118 de 1968 y Ley 41 de 1975 menos los retiros parciales y/o definitivos realizados hasta 31 de diciembre de 1997.

Su cálculo se puede obtener utilizando los factores presentados para cada año en la Tabla de Factores para liquidar cesantías a 31-12-97.

Al saldo anterior se le suma el valor del reporte del año 1997 más el 60% del IPC nov. /96- nov. /97 (10.428%), según el artículo 12 de la Ley 432 de 1998.

$$\begin{aligned} S97 &= S1 + I + R97 + (60\% * IPC_{nov/96-nov/97} * R97) \\ S97 &= S1 + I + R97 + (10.428\% * R97) \end{aligned}$$

S97::	Saldo acumulado a 01/01/98
S1:	Saldo acumulado a 31/12/97
I:	Intereses de 12% del saldo acumulado a 31/12/97
R97:	Reporte año 1997
IPCnov/96-nov/97:	Índice de precios al consumidor de noviembre de 1996 a noviembre de 1997 (17.38%)

b. Saldo acumulado de cesantías a partir del 1 de enero de 1998

El saldo de cesantías se calcula mensualmente según la fórmula presentada a continuación:

$$SM = S1 + (S1 * IPC \text{ mensual}) - \text{Retiros} + R \text{ a.r} + (R \text{ a.r} * 60\% * IPC_{\text{acum.mes ant.fecha retiro}})$$

SM:	Saldo acumulado a final de mes
S1	Saldo acumulado a inicio de mes
IPC mensual:	Índice de precios al consumidor del mes anterior al mes de cálculo
Retiros:	Retiros durante el mes
Ra.r:	Reporte del año de retiro. Porción correspondiente a los meses que trabajó el afiliado en el año de retiro
IPC acum.mes ant.fecha retiro:	Índice de precios al consumidor acumulado hasta el mes anterior a la fecha de retiro.

Para el cálculo de intereses anuales sobre el reporte de cesantías el saldo a 1º de enero de cada año contiene este valor, por lo tanto, el saldo a 1 de enero se calcula según la fórmula siguiente:

$$S01/01 = S31/12 + R_{\text{año anterior}} + (60\% * IPC_{\text{acum.nov/nov}} * R_{\text{año anterior}})$$

S01/01:	Saldo acumulado a 1 de Enero de cada año
S31/12:	Saldo acumulado a 31 de diciembre del año anterior

R año anterior: IPCacum. Nov/nov:	Reporte del año anterior Índice de precios al consumidor acumulado de noviembre a noviembre.
<p>7.2 Trabajadores del sector privado</p> <p>El saldo acumulado de cesantías para los trabajadores del sector privado es el valor de los dineros transferidos de las sociedades administradoras de cesantías, si los tuviere, más el valor de los reportes anuales de cesantías hechos por el empleador más los rendimientos por concepto de protección contra la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, menos los retiros parciales y/o definitivos efectuados por el afiliado.</p> <p>El saldo de cesantías se calcula según la fórmula presentada a continuación:</p> $SM = S1 + (S1 * IPC \text{ mensual}) - \text{Retiros}$ <p>SM: Saldo acumulado a final de mes S1: Saldo acumulado a inicio de mes IPC mensual: Índice de precios al consumidor del mes anterior al mes de cálculo Retiros: Retiros durante el mes</p> <p>El reporte del año se incorpora al saldo del inicio del mes en el que llegue el reporte.</p>	
<p>8. RETIROS DE CESANTÍAS PARCIALES</p> <p>El FNA efectuará pagos parciales de cesantías para los siguientes fines:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Compra de vivienda o lote para edificarla 2. Construcción de vivienda en lote del afiliado o de su cónyuge o compañero (a) permanente. 3. Mejora de la vivienda de propiedad del afiliado o de su cónyuge o compañero (a) permanente. 4. Liberación total o parcial de gravamen hipotecario constituido sobre la vivienda de propiedad del afiliado o de su cónyuge o compañero (a) permanente. 5. Aplicación al crédito otorgado por el FNA al afiliado. 6. Pago de estudios del afiliado, su cónyuge, o compañero(a) permanente o sus hijos. 7. Para la cancelación parcial o total de los créditos para educación otorgados a los afiliados por el FNA. 8. Compra de acciones por parte de trabajador o extrabajador de empresas estatales en proceso de privatización. <p>Cuando se trate de compra de vivienda, las cesantías se pueden destinar para la adquisición de vivienda a través de fiducia inmobiliaria o leasing habitacional.</p>	
<p>8.1. APLICACIÓN DE CESANTÍAS A CRÉDITOS OTORGADOS POR EL FNA</p> <p>8.1.1 HIPOTECARIO</p> <p>a) Cesantías causadas y reportadas hasta el perfeccionamiento del crédito (desembolso): el afiliado podrá:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Utilizarlas como parte del pago para la adquisición del inmueble objeto de la negociación. 2. Conservarlas en la cuenta individual de cesantías. 3. Utilizarlas para prepagar el crédito o como abono a cuotas futuras. <p>No obstante lo anterior, en caso de mora en el pago del crédito hipotecario las cesantías se aplicarán automáticamente al crédito.</p> <p>b) Cesantías causadas con posterioridad al perfeccionamiento del crédito: De conformidad con lo establecido en el contrato de mutuo las cesantías causadas con posterioridad al perfeccionamiento del crédito podrán:</p>	

1. Conservarse en la cuenta individual de cesantías.
2. Utilizarse para prepago del crédito o para abono a cuotas futuras.

No obstante lo anterior, en caso de mora en el pago del crédito hipotecario, las cesantías se destinarán para cubrir la mora.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los montos que se adicionen en la cuenta individual de cesantías con posterioridad al perfeccionamiento del crédito, por cualquier concepto, así correspondan a vigencias anteriores a la fecha de aprobación del crédito, quedan automáticamente comprometidos y pignorados a favor del FNA, no pudiendo entonces el afiliado disponer de estos montos de cesantías, sino para abonarlas al crédito hipotecario respectivo.

El compromiso sobre las cesantías comprende el saldo total, el cual constará en el contrato de mutuo que se celebre para el efecto y estará vigente durante la existencia de la obligación, abarcando las cesantías causadas, sea que se encuentren en el FNA o en otra entidad administradora de cesantías y/o en un fondo de naturaleza pública.

PARAGRAFO SEGUNDO: No se autorizarán retiros parciales o definitivos de cesantías para afiliados con solicitudes de crédito en trámite o aprobadas, salvo que el afiliado desista expresamente del crédito.

8.1.2 EDUCATIVO

El deudor autorizará por escrito al FNA el abono automático de cesantías para la cancelación de saldos vencidos del crédito para educación. El compromiso sobre las cesantías afectará los saldos de las cesantías, intereses y protección que queden consignados en las cuentas individuales en el FNA, una vez perfeccionado el crédito y los que se causen a partir de la fecha de perfeccionamiento de éste. Así mismo, los montos que se adicionen en la cuenta individual de cesantías con posterioridad al perfeccionamiento del crédito, por cualquier concepto, así correspondan a vigencias anteriores a la fecha de aprobación del crédito.

El compromiso sobre las cesantías comprende el saldo total, el cual constará en el contrato de mutuo que se celebre para el efecto y estará vigente durante la existencia de la obligación, abarcando las cesantías causadas, sea que se encuentren en el FNA o en otra entidad administradora de cesantías y/o en un fondo de naturaleza pública.

9. PAGO DE CESANTÍAS DEFINITIVAS

El FNA pagará las cesantías definitivas en los siguiente eventos:

1. A la terminación del vínculo laboral del trabajador
2. Por traslado a una Sociedad Administradora de Cesantías
3. Por fallecimiento del afiliado
4. Por cambio a salario integral
5. Por ser llamado el trabajador a prestar servicio militar

9.1. PAGO DE CESANTÍAS DEFINITIVAS POR FALLECIMIENTO DEL AFILIADO

El pago del saldo acumulado de cesantías se hará una vez presentada la solicitud y cumplidos los requisitos exigido por la ley, directamente a la (s) persona (s) que a continuación se indica y de acuerdo con la siguiente distribución.

1. Si hubiere cónyuge, compañero (a) permanente supérstite e hijos, la mitad para el (la) cónyuge, compañero(a) permanente y la otra mitad para los hijos, en partes iguales.
2. Si no hubiere cónyuge, compañero(a) permanente supérstite, la suma se distribuye entre los hijos por partes iguales.
3. Si no hubiere hijos, la suma corresponde al cónyuge o compañero (a) permanente del causante.
4. Si no existiere ninguna de las personas a que se refieren los incisos anteriores, la suma se paga a los padres, por partes iguales, y si hubiere uno solo de ellos, a este se pagara toda la suma.

5. Si no hubiere hijos ni cónyuge o compañero (a) permanente ni padre se distribuye entre los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste.
6. Si no existiere o no concurriere ninguno de los beneficiarios directos, la suma de dinero correspondiente se pagara a quien suceda al causante en este derecho, acreditando esta calidad mediante sentencia o escritura publica.
7. Si existiere controversia entre posibles beneficiarios directos, el FNA se abstendrá de efectuar el pago hasta que la justicia dirima la controversia o los interesados la solucionen en virtud de mecanismo extrajudicial válido.

9.2. PAGO DE CESANTÍAS DEFINITIVAS POR TRASLADO A OTRA ADMINISTRADORA.

El traslado de cesantías debe ser solicitado por la Sociedad Administradora de Cesantías elegida por el afiliado. La responsabilidad del FNA se limita al monto de los aportes de cesantías efectivamente consignados, los intereses sobre las cesantías y el porcentaje de que trata el artículo 11 de la Ley 432 de 1998. En caso de traslado, se remite a la Sociedad Administradora de Fondos de Cesantías el saldo acumulado de cesantías de la cuenta individual.

Los afiliados con crédito vigente con el FNA no podrán realizar el traslado hasta cuando el crédito sea cancelado.

Los afiliados con pignoración externa vigente podrán trasladarse a otra Administradora, previa comunicación a ésta de la pignoración, así como a la Entidad que la solicitó.

El FNA se abstendrá de autorizar el traslado de cesantías a una Sociedad Administradora de Fondos de Cesantías cuando sobre éstas recaiga una medida cautelar de embargo. El traslado es procedente cuando se haya levantado la medida cautelar o se autorice por parte de la autoridad competente.

Los afiliados de los sectores privado y público que voluntariamente se afilien al FNA, no podrán trasladarse a una sociedad administradora de cesantías sino hasta que transcurran tres (3) años contados a partir de su afiliación, siempre y cuando no tengan obligación hipotecaria vigente a favor del FNA.

10. EMBARGOS

Recibida la orden de embargo sobre las cesantías el FNA deberá proceder conforme a lo ordenado por la autoridad judicial, consignando las sumas retenidas en la cuenta de depósitos judiciales, dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación o reteniendo los recursos.

Los embargos se atenderán en orden de llegada al FNA y tienen prelación sobre las pignoraciones.

El porcentaje de cesantías que no quede afectado con el embargo podrá utilizarse para cualquiera de los fines previstos en la ley o en el presente reglamento o para abono automático en el evento que exista crédito con el FNA.

11. PIGNORACIÓN

El crédito de vivienda que otorga el FNA se garantiza con pignoración de cesantías. El crédito para educación podrá garantizarse con pignoración de cesantías si lo decide el deudor siempre y cuando se den las condiciones del reglamento de educación y se trate de un trabajador del sector público.

Así mismo, las cesantías podrán ser pignoradas a favor de las entidades autorizadas por ley, siempre y cuando el afiliado no tenga pignoración vigente con el FNA.

Las entidades autorizadas para pignorar el saldo de cesantías de un afiliado deben hacer llegar al FNA copia de la libranza o pagaré en la que el afiliado compromete el valor de las cesantías.

Las pignoraciones se atenderán cuando el afiliado solicite el retiro definitivo de cesantías.

El monto de cesantías que no quede afectado con la pignoración podrá utilizarse para cualquiera de

los fines previstos en la ley o en el presente reglamento o para abono automático en el evento que exista crédito con el FNA.

11.1. PIGNORACIÓN EXTERNA

El FNA solicitará la pignoración de las cesantías de los deudores de crédito que tengan depositadas en las Sociedades Administradoras de Fondos de Cesantías, para lo cual remitirá copia del documento con el que se demuestre la calidad de acreedor prendario. De igual forma el FNA solicitará directamente a la administradora el pago del monto de las cesantías a favor del FNA de conformidad con lo pactado con el deudor.

12. INMOVILIZACIÓN DE CESANTÍAS

A petición del afiliado interesado en ser beneficiario de un subsidio de vivienda familiar, el FNA podrá inmovilizar el saldo de cesantías disponible, con el propósito de que acumule mediante el sistema el ahorro previo requerido para la postulación al subsidio de vivienda familiar, o para postulación de adjudicación de acciones de empresas estatales en proceso de privatización.

Una vez inmovilizado el saldo de cesantías, el FNA expedirá un certificado de inmovilización dirigido a la caja de compensación o entidad ante la cual el afiliado se postule para el subsidio de vivienda familiar, a nombre de la entidad vendedora.

13. REINTEGRO DE CESANTÍAS

Pagadas por el FNA las cesantías, solamente podrán ser reintegradas a la cuenta individual del afiliado en los siguientes casos:

1. No cobro oportuno.
2. Por error u omisión en la consignación bancaria o porque el destino autorizado del retiro de las cesantías parcial no haya sido aplicado para la modalidad solicitada.
3. Cuando las cesantías son solicitadas como parte del pago para compra de vivienda con una constructora y no se ejecutó el proyecto.
4. Cuando se gira a favor de una institución educativa para el pago de matrícula y el semestre o año de estudios se cancela o el afiliado se retira y se le reintegra el valor de la matrícula.
5. Cuando las cesantías son utilizadas para liberación de gravamen hipotecario y queda un excedente.

Documentos de Referencia	
Internos	Externos
Acuerdo 950 de 1998	Decreto Ley 3118/68. Ley 226 de 1995. Ley 432/98. Decreto 1453 de 1998. Decreto 1171 de 1996. Ley 1064 de 2006 y Ley 1071 de 2006
Acuerdo 1083 de 2006	